

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó constancia de entrega de la notificación efectuada al canal digital del demandado surtida el 23 de marzo de 2022. (Archivo 06)

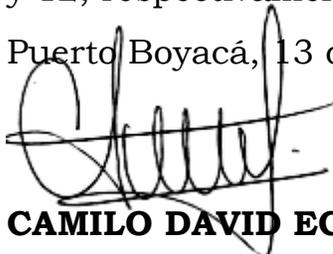
Por su parte, el 25 de marzo de 2022 se suscribió acta de notificación personal al apoderado judicial del demandado. Por tanto, se entendió notificado el 29 de marzo (Art. 8 Decreto 806/20), y el término de traslado transcurrió entre el 30 de marzo y el 3 de mayo de 2022.

El 3 de mayo de 2022 el extremo pasivo contestó la demanda con excepciones de mérito (Archivo 09) y excepciones previas (archivo 10). El mensaje de datos fue enviado simultáneamente a la parte accionante, por lo que el traslado se entendió realizado el 5 de mayo de 2022 (Par. art. 9 Decreto 806/20).

El término de traslado de las excepciones previas corrió del 6 al 10 de mayo de 2022, mientras que el de las excepciones de mérito se surtió entre el 6 y el 12 de mayo de la misma anualidad.

Finalmente, el demandante presentó escrito descorriendo las excepciones previas el 11 de mayo de 2022, mientras que el de las excepciones de mérito fue allegado el 12 de mayo de 2022 (archivos 11 y 12, respectivamente)

Puerto Boyacá, 13 de junio de 2022.



CAMILO DAVID ECHEVERRI
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación. 2022-00027-00

Auto interlocutorio No. 103

I. OBJETO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente, dentro de este Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de inmueble promovida por Mansarovar Energy Colombia LTD,

actuando a través de apoderado judicial, en contra de Iván Buitrago Ospina.

II. CONSIDERACIONES

2.1 EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el vocero judicial que representa al demandado Iván Buitrago Ospina propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, argumentando que la parte convocante omitió agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en los términos del artículo 621 del C.G.P. por medio del cual se modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Arguyó el demandado que, por tratarse de un proceso declarativo, convenía agotar la conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda, el cual constituye requisito para acudir a la jurisdicción, y sobre el cual no se aportó constancia en los anexos de la demanda. En consecuencia, solicitó declarar probado el medio de contradicción y rechazar la demanda.

El mencionado togado envió simultáneamente a su contraparte el escrito presentado, y en consecuencia el Despacho dio aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020; y de acuerdo a la constancia secretarial precedente, la contradicción de la parte accionante fue remitida al correo electrónico del Despacho de forma extemporánea. No habiendo pruebas adicionales por practicar, procede este funcionario a resolver el asunto.

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el artículo 100 de nuestro estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, o que se finiquite el proceso dependiendo del caso puntual.

Realizada la anterior precisión, y descendiendo al análisis de la excepción en comento, pronto advierte esta sede judicial que aquella no ha de prosperar, como a continuación se dilucidará.

Para resolver el asunto que ocupa la atención del Despacho, ha de precisarse que la presente litis data de un proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble, cuyo título de tenencia es el *contrato de*

comodato o préstamo de uso, visible de folios 28 a 30 del archivo 01 del expediente. Así entonces, las disposiciones especiales contenidas en el artículo 385 del C.G.P. deben introducirse a este proceso verbal, canon que ordena aplicar el procedimiento previsto para la restitución de inmueble arrendado en los casos donde se pretenda restituir cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Dicho de otro modo, para la restitución de tenencia por contrato de comodato, se debe aplicar el proceso verbal con disposiciones especiales del artículo 384 del C.G.P., pues “Las reglas del proceso en este caso son las mismas, exceptuando las que obligan al tenedor a acreditar el pago de los cánones para ser oído, que solamente tienen vigencia cuando el título es el arrendamiento”¹

Luego de aclarar el tipo trámite que debe seguir esta contienda jurisdiccional, basta con revisar que el numeral 6 del artículo 384 del C.G.P. claramente dispone como acápite de trámites inadmisibles, que el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

Así las cosas, a pesar de tratarse de un proceso declarativo, lo expresado en la referida norma constituye una excepción adicional a las mencionadas en los artículos 621 y parágrafo 1 del 590 C.G.P., esto es, que en los procesos divisorios, de expropiación, donde se citen indeterminados o se soliciten medidas cautelares, no será necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Conforme a lo esbozado, el medio de defensa invocado por la parte accionada no prosperará, en la medida en que carecen de la virtualidad fáctica y jurídica de impedir que se siga adelantando el proceso, pues la promoción de un proceso de restitución de tenencia a cualquier título exime al demandante de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, se condenará en costas al demandado Iván Buitrago Ospina, a favor del extremo demandante, en la suma de \$500.000,00 por haberse resuelto en forma desfavorable la excepción previa objeto de estudio que fue alegada por aquella.

2.2. CONVOCATORIA A AUDIENCIA

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Novena Edición. Editorial Temis. 2019

Encontrándose resueltas las excepciones previas y agotada la etapa inicial de contradicción de la demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite previsto en el estatuto procesal vigente.

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., en consonancia las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 art. 3, las audiencias continuarán adelantándose de **MANERA VIRTUAL** a pesar de la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020; y por tanto se convoca a las partes para que comparezcan en compañía de sus apoderados, a efectos de realizarse la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. donde se agotarán en un mismo acto las siguientes etapas: Conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegatos de conclusión y dictar eventualmente la sentencia.

Para agotar las etapas de la audiencia inicial, de trámite y juzgamiento, se fija como fecha los días **4 Y 5 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DEL PRIMER DÍA A LAS 9:00 AM.**

Se requiere a las partes y apoderados para la creación de cuenta en la plataforma Microsoft Teams, y deberán informar al correo electrónico del despacho j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el enlace de participación a la diligencia judicial, el cual se remitirá 10 minutos antes de la audiencia.

Se ADVIERTE a los apoderados de ambas partes, que es su deber informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, y asistir a la diligencia por canal digital.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS

Para tal fin se resolverá sobre el decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por los extremos procesales:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales obrantes a folios 14 a 81 del archivo 01, folios 13 a 162 del archivo 03 y folios 9 a 58 del archivo 12 del expediente.

2. TESTIMONIAL

- Omar Leal
- Jairo Murillo
- Juan Camilo Pinzón Gutiérrez
- Ludy Diaz
- Andrés Mancipe

B. DE LA PARTE DEMANDADA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio al representante legal de Mansarovar Energy Colombia LTD o quien actúe en su nombre, en cabeza del mandatario judicial de la parte pasiva, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes.

2. INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO

Respecto de la inspección judicial solicitada, el Despacho **NIEGA** su decreto amparado en el inciso 4° del artículo 236 del C.G.P., considerándola innecesaria toda vez que en este tipo de procesos no es una prueba obligatoria, la parte demandada pudo acreditar la identificación del predio, el área ocupada y los actos de explotación económica con planos, registros topográficos, fotografías, facturas y documentos de los actos de comercio desarrollados en el predio.

Adicionalmente, sobre la intervención de perito debe decirse que el artículo 227 del C.G.P. establece dos formas en que procede la prueba pericial: La primera, cuando la parte que pretende valerse del dictamen lo aporta en la respectiva oportunidad para solicitar pruebas, esto es, con la contestación de la demanda (art. 96 inciso final); o la segunda, cuando se anuncia y se aporta dentro del término concedido por el Despacho.

Por no cumplir ninguna de los eventos, SE NIEGA la inspección judicial con intervención de perito indebidamente solicitada.

2.4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Tal como se solicitó en el archivo 07 del expediente, se reconocerá personería judicial al abogado Héctor Fabio Ospina, para que represente los intereses litigiosos del demandado Iván Buitrago Ospina, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa de inepta demanda incoada por el apoderado del demandado Iván Buitrago Ospina, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, a favor de la parte demandante en la suma de \$500.000,00 por haberse resuelto en forma desfavorable la excepción previa objeto de estudio.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Héctor Fabio Ospina, para que represente los intereses litigiosos del demandado Iván Buitrago Ospina, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario

CUARTO: FIJAR como fecha los días **4 Y 5 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DEL PRIMER DÍA A LAS 9:00 AM,** para agotar las etapas de la audiencia inicial, de trámite y juzgamiento, previstas en los artículo 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR las pruebas debidamente solicitadas y oportunamente allegadas por las partes, en los términos indicados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
N° 072 hoy 16 de JUNIO de 2022

Firmado Por:

Kevin Alejandro Rojas Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de9bdea75849e80cd05d5ec86340ae30afdb0bfb9c71e05ae38a4ce279ae76b**

Documento generado en 15/06/2022 09:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez el presente asunto para lo pertinente, informando que se allegó oficio por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla el 17 de mayo de 2022, recibido en el correo electrónico de esta dependencia el 1 de junio de 2022.

Se comunica que el presente proceso se encuentra archivado según auto del 26 de octubre de 2018. Puerto Boyacá, 13 de junio de 2022.



CAMILO DAVID ECHEVERRI

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVOS ACUMULADOS

Radicación. 2010-013 y 2008-108

Se presenta ante este Despacho oficio de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia del 17 de mayo de 2022, recibido en el correo electrónico del Juzgado el 1 de junio de 2022, donde se informa a estas dependencias que mediante Resolución 10 del mismo 17 de mayo se suspendió el registro del auto interlocutorio civil 0040 del 26 de abril de 2017 proferido por el extinto Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, dentro de las diligencias de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1579 de 2012; aduciendo la entidad registral que queda atenta a la ratificación por

parte de este Despacho para proceder al registro del citado auto proferido en el año 2017.

Al respecto, lo primero que debe indicar el Despacho, es que mediante Acuerdo PCSJA 19-11395 de septiembre de 2019 se creó el actual Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, trasladando los procesos que venía tramitando el Juzgado Promiscuo del Circuito a esta nueva dependencia, Juzgado Promiscuo hoy extinto.

Ahora, los procesos ejecutivos acumulados 2010-013 y 2008-108, fueron archivados desde el 25 de octubre del año 2018 por el entonces Juzgado Promiscuo del Circuito, archivo llevado a cabo con ocasión a la terminación del proceso por pago. En la actualidad entonces, dicho expediente obra en los archivos del Palacio de Justicia de Puerto Boyacá.

En ese orden de ideas, debe indicar el Despacho en primer lugar, que este Juzgado Civil del Circuito no puede emitir decisión alguna de fondo en un proceso que se encuentra archivado hace cerca de 4 años y donde las partes ya no se encuentran vinculadas formal y legalmente al asunto.

En ese sentido, este Juzgador no puede emitir decisión alguna en el proceso, y menos aún emitir concepto, disposición, resolución o providencia que contraríe las decisiones adoptadas en su momento por el anterior Juzgado Promiscuo del Circuito en el desarrollo de un proceso que se presume legalmente adelantado, respetando las garantías del debido proceso constitucional.

En tal virtud, este Juzgador solo se puede limitar a comunicar o replicar las decisiones debidamente adoptadas, ejecutoriadas y que se presume que fueron legalmente proferidas en el sub examine.

Es así, que visto el expediente el Despacho se limita a informar lo que allí se decidió en los siguientes términos:

- i) En Resolución del 29 de mayo de 2014 el Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla ofició al Juzgado Promiscuo del Circuito para que cancelara la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria 018-34271, en virtud a inscripción en ese inmueble de afectación a vivienda familiar.

No obstante lo anterior, ese Juzgado mediante auto del 11 de marzo de 2015 resolvió: “**Negar la solicitud de cancelación de embargo elevada por el Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia**”

Argumentó entre otras cosas el citado Juzgado que la causal por la cual se invoca el levantamiento de la medida de embargo no estaba enlistada taxativamente en el artículo 687 del CPC, y que las equivocaciones cometidas en su momento por la oficina de registro de Marinilla no podían ser solucionadas por ese Juzgado, menos bajo la responsabilidad de liberar bienes que constituían prenda general de los acreedores. (Se puede ver este auto a folio 249 y 250 del C.2)

Se evidencia entonces que desde ese momento el Juzgado decidió seguir con el trámite de embargo y remate del bien a pesar de lo solicitado por la Oficina de Registro.

- ii) El 5 de abril de 2017 se llevó a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble 018-34271, adjudicándose a la señora María Magdalena Vargas. (Se puede ver este auto a folio 308 y 309 del C.2)
- iii) Mediante auto del 26 de abril de 2017 se aprobó el remate, se decretó el levantamiento del embargo, se canceló el gravamen, se ordenó la entrega del inmueble, y se **ordenó officiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para que**

registrara lo anterior. (Se puede ver este auto a folio 318 y 321 del C.2)

- iv) A partir de ese momento se advierten en el expediente diferentes oficios y autos dirigidos a la Oficina de Registro de Marinilla, ordenando al Registrador para que cumpla con lo ordenado y haga los registros correspondientes, incluido el registro del remate.

- v) En auto del 5 de agosto de 2017 nuevamente se indica por parte del Juzgado Promiscuo que “*de acuerdo a la carencia de inspiración de la tradición del inmueble en venta forzada es procedente librar oficio a la oficina de registro e instrumentos públicos de Marinilla Antioquia, para requerir a ese ente acerca del trámite de Oficio N°0552 del 11 de julio de 2017.*” (Se puede ver este auto a folio 338 del C.2); es decir se sigue reiterando la orden a esa oficina de registro.

- vi) Para octubre 3 de 2017, nuevamente el Juzgado advierte que la Oficina de Registro de Marinilla no ha inscrito la venta en remate, e insiste y ordena nuevamente de manera categórica a dicha dependencia para que proceda con el mismo.

En ese sentido relató el Juzgado Promiscuo: **“/.../se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia, para que proceda de forma inmediata a registrar la diligencia de remate que tantas veces se le ha exhortado, y que le fuera comunicada mediante oficio No. 0552 del 11 de julio de 2017, pues los yerros de olvido o de otra categoría presentados por esa oficina, ni son del resorte de este Despacho Judicial, y mucho menos de la rematante, que como ya se dijo, al momento de la subasta estaba libre de cualquier gravamen al respecto.”** (Se puede ver este auto a folio 365 y 366 del C.2)

Dicho auto con ocasión a un recurso de reposición, fue ratificado y no se repuso mediante auto del 8 de noviembre de 2017, en ese sentido se mantuvo la orden de registro del remate para el registrador. (Se puede ver este auto a folio 374 del C.2).

vii) Luego de lo anterior, nuevamente se advierten distintos oficios a lo largo de los años requiriendo al registrador para que cumpla con la orden dada.

Atendiendo el recuento realizado, evidencia el Despacho que en todo momento se requirió en el trascurso del proceso a la Oficina de Registrador de Marinilla para que cumpliera con la orden de hacer los respectivos registros de la venta en remate del bien inmueble que fuera aprobada mediante auto del 26 de abril de 2017; y a pesar de la petición de la oficina de registro de cancelar la orden de embargo, o desacatar la orden de ese Juzgado Promiscuo del Circuito, dicha dependencia judicial no acogió la solicitud del registrador y le ordenó llevar a cabo el registro.

Como se puede ver entonces son muchas las decisiones donde el Juzgado Promiscuo del Circuito requirió de manera reiterada a la Oficina de Registro de Marinilla para que hiciera los respectivos registros, sin que se advierta en el plenario el cumplimiento de las ordenes impartidas por los respetivos jueces que en su momento regentaron estas dependencias.

En atención a lo anterior, tal y como se indicó al inicio de este escrito, este Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá atendiendo que este proceso ya se encuentra terminado y archivado hace cerca de 4 años, no puede hacer cosa distinta comunicar y replicar las ordenes dadas por el extinto Juzgado Promiscuo, en el sentido de requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia para que acate la orden dada por el citado Juzgado el 26 de abril de 2017 y realice las inscripciones correspondientes del remate realizado en dicha época.

Oficiese por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, adjuntando copia del presente auto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
N° 072 hoy 16 de JUNIO de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

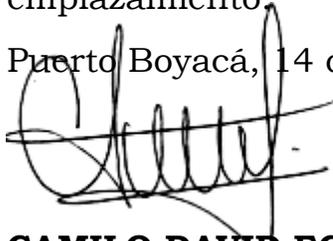
A Despacho del señor Juez, informando que la ORIP Puerto Boyacá allegó constancia de registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

En vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte actora allegó constancia del mensaje de datos de notificación enviado a la dirección electrónica del demandado Bassel Gebara Karameddin, y aportó certificación de entrega calendada 11 de mayo de 2022.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la referida norma, la notificación surtió efectos el 13 de mayo, y el término de traslado transcurrió entre el 16 de mayo y el 13 de junio de 2022, término dentro del cual propuso excepciones previas, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Finalmente, el demandante allegó la constancia de devolución con nota de *dirección errada* de la citación para notificación personal enviada al demandado Alexandro López Restrepo. En consecuencia, solicitó su emplazamiento

Puerto Boyacá, 14 de junio de 2022.



CAMILO DAVID ECHEVERRI
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación. 2021-00212-00

Auto interlocutorio No. 102

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este Proceso Verbal de Acción Rescisoria por Lesión Enorme promovida por Ahmed Walid Mustapha Martínez, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Bassel Gebara Karameddin y Alexandro López Restrepo, se dispone lo siguiente:

1. AGREGAR y poner en conocimiento el archivo 07 del expediente digital donde consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula

inmobiliaria No. 088-2449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

2. Ante la petición expresa de la parte actora, se **ORDENA** el emplazamiento, de acuerdo a las normas generales del proceso, máxime se reitera si dentro de la presente litis se remitió la citación para notificación personal con nota devolutiva.

Por ende, este Juzgador de acuerdo al contenido del parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P., dispone proceder por secretaría con la anotación registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. El traslado de las excepciones previas, de mérito y de la objeción al juramento estimatorio se hará de forma conjunta con los medios de contradicción que eventualmente ejerza el demandado Alexandro López Restrepo o su respectivo curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
N° 072 hoy 16 de JUNIO de 2022.

Firmado Por:

Kevin Alejandro Rojas Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba08a7086597a163c0919b45dee38ce2d0ad2b4745442c505fa927a9053a2e6**

Documento generado en 15/06/2022 09:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>